

EL RECUENTO DE VOTOS A LA LUZ DE LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

■ M.D. Sergio Avilés Demeneghi
**Secretario General del Tribunal Electoral
 de Quintana Roo**

Sumario: I. Antecedentes: Elecciones 2006; II. Voto por voto, casilla por casilla; III. Génesis del Recuento de Votos en el Ámbito Jurisdiccional; IV. Reforma Constitucional Federal 2007; V. Reforma Legal Local 2009; VI. Acción de Inconstitucionalidad: Omisión Legislativa; VII. Reforma Legal Local 2010; VIII. Comparativo de la Reforma 2009-2010; y IX. Consideraciones Finales.

El presente artículo no tiene el propósito de establecer un parámetro en el desarrollo del recuento de votos, sin embargo pretende establecer con claridad el panorama inicial y actual de esta nueva figura en los quehaceres democráticos consolidados, otorgando con ello, una mayor certeza en la máxima expresión soberana del pueblo trasferida en sufragios, dotando de una legalidad excepcional a todo proceso electoral. Es sabido, que en materia electoral todavía queda mucho por explorar, por lo que el análisis riguroso del desempeño de los marcos normativos que rigen los comicios en el estado y en cada momento histórico permite aprender de la experiencia, con lo que gradualmente se podrá ir construyendo mejores instrumentos para garantizar a los ciudadanos quintanarroense y los diversos actores políticos, el pleno ejercicio de su derecho político de votar este revestido de certeza, traduciéndose en elecciones libres, auténticas y democráticas. Es por lo anterior importante sustentar las bases de la perspectiva siguiente.

I. Antecedentes: Elecciones 2006.

El domingo 2 de julio de 2006 se celebraron en México elecciones generales, en las cuales se elegía al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados del Congreso de la Unión; además de la elección federal, en la misma jornada se realizaron concurrentemente elecciones locales en nueve estados del país.

En la elección presidencial de dos mil seis participaron ocho partidos políticos, de los cuales cinco se agruparon en dos diferentes coaliciones. Los candidatos fueron:

- Felipe Calderón Hinojosa del Partido Acción Nacional (PAN).
- Roberto Madrazo Pintado de la coalición Alianza por México, conformada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM).
- Andrés Manuel López Obrador de la llamada Coalición Por el Bien de Todos, conformada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), el Partido del Trabajo (PT) y el Partido Convergencia.
- Patricia Mercado Castro del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.
- Roberto Campa Cifrián del Partido Nueva Alianza.

Los resultados hechos públicos de estas elecciones dieron al candidato presidencial del Partido Acción Nacional Felipe Calderón Hinojosa un estrecho margen (0,64%) ante Andrés Manuel López Obrador candidato de la Coalición Por el Bien de Todos, conformada por el Partido de la

Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el Partido Convergencia. La Coalición Por el Bien de Todos no las reconoció y en consecuencia calificó de fraudulentas las elecciones presidenciales del dos mil seis, es por lo anterior, que estas han sido las más cerradas en la historia contemporánea de México.

II. Voto por voto, casilla por casilla.

Como era de esperarse, en relación a las consideraciones previamente plasmadas, la coalición Por el Bien de Todos, argumentó diversas irregularidades en torno al proceso electoral, tales como, la injerencia de la Presidencia de la Republica en el desvío de recurso hacia la campaña del candidato ganador, la inequidad de los medios de comunicación, la participación

ilegal del sector empresarial y de la iglesia católica, entre otras, por lo tanto, solicitó el recuento total de voto por voto, casilla por casilla (130,477), tan cierto que lo es, que quien no recuerda en

estos días, la parodia que un grupo de primates (lémur) nativos de la Isla de Madagascar, inmortalizaron el recuento de votos de una forma muy peculiar con la frase "Quiero voto por voto, sino armo un alboroto, quiero voto por voto, recuento... quiere!!!"; así es, la algarabía postelectoral se judicializó.

Sin embargo, antes de avocarnos a las consideraciones realizadas por autoridad jurisdiccional federal, podemos puntualizar algunas acepciones conceptuales, tales como:

Recuento: Conforme a la etimología es una palabra compuesta que procede del latín, integrada por el prefijo "re" y la raíz "computare"; el morfema denota reintegración, repetición o aumento, y el verbo tiene como primer significado "numerar o computar las cosas conside-

rándolas como unidades homogéneas".

El vocablo recontar significa "Contar o volver a contar el número de cosas", en su primer sentido, y "dar a conocer o referir un hecho", en el segundo.

Voto: Es el instrumento por el cual los ciudadanos intervienen en la vida política del país, ya sea creando al estado, conformando al gobierno o eligiendo a sus representantes. Derecho político que los ciudadanos tienen a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes. Es pues el voto "una forma de expresión de voluntad y con relación al sufragio político, el voto constituye su ejercicio".

Recuento de votos: En materia electoral debe entenderse como la actividad que realizan los órganos administrativos o jurisdiccionales electorales de volver a contar el número de votos emitidos en una casilla o elección en la etapa de actos posteriores de la jornada electoral.

III. Génesis del Recuento de Votos en el Ámbito Jurisdiccional.

Ante este comprometido panorama obtenido de los cómputos realizados por los 300 Consejos Distritales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los 377 juicios de Inconformidad, promovidos con motivo de la elección presidencial, en su mayor parte por la Coalición Por el Bien de Todos, 131 por el Partido Acción Nacional y 1 por la Alianza por México, adquirieran una importancia sin precedente.

Uno de esos Juicios promovido el nueve de julio del dos mil seis, fue radicado bajo la clave SUP-JIN-212/2006, por la Coalición Por el Bien de Todos, el cual con posterioridad sería conocido coloquialmente el ámbito académico como "recurso madre". La demanda se dividió en cuatro apartados.

En síntesis se pretendió, un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en 104 casillas impugnadas y por otro, la nulidad de la vota-

En sesión pública de cinco de agosto de dos mil seis se declaró improcedente la pretensión de recuento total de la votación emitida para la elección presidencial

ción recibida en esas mismas casillas; Además, se solicitó el recuento total de la votación emitida en la jornada electoral; de igual manera, se solicitaba no declarar la validez de la elección presidencial, por irregularidades cometidas a lo largo del proceso electoral, que provocaron inequidad en la contienda; asimismo, en la demanda se pidió la acumulación de todos los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las actas de cómputo distritales efectuadas por los Consejos Distritales en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Por acuerdo de Sala, de treinta y uno de julio, se declaró improcedente la solicitud de acumulación de los juicios y se ordenó la formación de dos incidentes de previo y especial pronunciamiento. El primero, para resolver la pretensión de recuento total de la votación de la elección presidencial, y, el segundo, para resolver la pretensión de recuento de casillas determinadas, por razones específicas, correspondientes al Distrito 15, con cabecera en Benito Juárez, en el Distrito Federal.

En sesión pública de cinco de agosto de dos mil seis, se emitió sentencia interlocutoria en el incidente I, en la cual se declaró improcedente la pretensión de recuento total de la votación emitida para la elección presidencial, y que la de recuento en casillas determinadas sería objeto de cada expediente de juicio de inconformidad. En la misma sesión, se dictó otra sentencia interlocutoria, donde se resolvió el incidente II, en el cual se ordenó nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en treinta casillas.

Sus principales argumentaciones fueron contextualizadas en un estudio sistemático y funcional, en donde se estimó que no fue dable acceder a la pretensión porque los efectos que pudiera decidirse en un juicio, por la impugnación de un cómputo distrital y el cuestionamiento de la votación de casillas instaladas en

el distrito relativo, pudieran trascender a casillas de distritos no controvertidos. En el caso, los escritos relativos a los juicios de inconformidad, de donde derivó la pretensión acumulada del recuento de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas para la pasada elección presidencial, revelaron que la Coalición Por el Bien de Todos impugnó, en cada juicio, los resultados de un respectivo cómputo distrital, es decir, que se impugnaron doscientos treinta cómputos distritales.

Esa circunstancia, por sí sola reveló la inadmisibilidad de la pretensión del recuento general de la votación recibida en todas las casillas instaladas para la elección presidencial en los trescientos distritos electorales, pues por una parte, no se impugnaron todos los distritos, de manera que los efectos de lo que pudiera decidirse respecto de la impugnación de uno, no podría extenderse respecto de otro u otros no impugnados, ni respecto de casillas no cuestionadas. En efecto, si se hubiera determinado el recuento generalizado de la votación recibida en las 130,477 casillas instaladas para la elección mencionada, se pasarían por alto las reglas específicas establecidas en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, en especial, las reglas dadas para la impugnación de la elección presidencial, pues con tal decisión se verían afectados resultados de cómputos distritales que no fueron impugnados y la votación recibida en la mayoría de casillas que en modo alguno fueron cuestionadas.

Lo anterior radicó en que, a fin de cuentas, no fueron impugnados los resultados de los cómputos efectuados en los trescientos distritos electorales en que se divide el país, sino

Recuento: Es una palabra integrada por el prefijo “re” y la raíz latina “computare”; el prefijo denota “repetición” y el verbo tiene como primer significado “numerar o computar las cosas considerándolas como unidades homogéneas”.

únicamente doscientos treinta, con lo que los cómputos restantes quedaron excluidos de impugnación jurisdiccional, y por tanto, los fallos correspondientes a las impugnaciones presentadas no pudieron tener como consecuencia la modificación alguna de los cómputos no combatidos.

Ahora bien, respecto al incidente II, anteriormente referenciado, en sustancia la Sala Superior, estimó una pretensión general de nuevo escrutinio y cómputo de las ciento cuatro casillas impugnadas en ese distrito mencionado previamente.

Sin embargo, dicha pretensión sólo se actualizó cuando la causa de pedir se sustentó en la existencia de errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo, no así cuando los hechos sustentados de la pretensión consistieron en situaciones ajenas a las consignadas en dicha acta, por ejemplo, cuando se involucran hechos subsumibles en causales de nulidad diversas a la de error o dolo en el cómputo de los votos. A lo anterior, la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo se sustentó, esencialmente, en las inconsistencias derivadas de la comparación de los rubros relativos a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y total de boletas depositadas en la urna y al final se procedió a la realización del recuento de solo treinta casillas.

IV. Reforma Constitucional 2007.

Como puede apreciarse, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, afrontó a una serie de problemas: insuficiencia del marco normativo para ordenar nuevo escrutinio y cómputo, ausencia de precedentes. Y precisamente éstos problemas fueron atendidos por la reforma electoral, con la finalidad de robustecer nuestro marco normativo federal y local electoral, por lo que, el trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reformó varios artículos de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y deroga un párrafo al artículo 97 de la misma, la cual permitió la adecuación de la norma a las necesidades actuales del país, tomando como base los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, uno de ellos fue el artículo 116, el cual fue reformado en su fracción IV, inciso I) en los siguientes términos:

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

De lo anterior, se desprende que, en armonía a la Constitución Federal, las Constituciones y leyes locales están obligadas a garantizar señalando los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación, ya que la base fundamental de las elecciones libres y democráticas es el sufragio universal libre, secreto y directo, por lo que en tales condiciones resulta importante tener certeza sobre la totalidad de los votos depositados en las urnas.

V. Reforma Local 2009.

En atención a lo anterior, el legislador local mediante Decreto 165 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el dieciocho de septiembre de dos mil nueve únicamente

adiciono el artículo 38 Bis en la Ley Estatal de Medios de Impugnación Electoral, en el cual, se estableció lo siguiente:

Artículo 38-Bis.- En la vía incidental se atenderá la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de las elecciones de que conozca el Tribunal, y solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto en la Ley Electoral.

El Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por el propio Tribunal sin necesidad de recontar los votos. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva. En el caso de que el resultado del nuevo escrutinio y cómputo modifique los resultados, el Tribunal tomará las medidas necesarias para que se expidan los documentos que acreditan a quienes hayan resultado como candidatos electos, una vez que haya causado estado la resolución.

En base a lo anterior, en el caso particular de Quintana Roo, notoriamente existió una desatención traducida en omisión legislativa no observando lo apuntado por la Constitución Federal, dentro de este campo, comúnmente se habla de la constitución como norma, con el objeto de hacer referencia a una característica necesaria y común de todas las disposiciones constitucionales, identificadas como partes de ella. Esta característica se suele denominar supremacía constitucional, es decir, un rango o valor superior al del resto de las normas integrantes de un determinado sistema jurídico, el cual servirá de parámetro para resolver qué normas deben considerarse inválidas, es decir, inconstitucionales, en la medida en que vayan contra lo dispuesto por la Constitución, o no hayan sido creadas por los órganos competentes y de acuerdo con

el procedimiento previsto para ello.

VI. Acción de Inconstitucionalidad: Omisión Legislativa.

Precisado lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, impugnó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación argumentando que el legislador local al emitir la Ley Electoral y la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se adecuó a la reforma constitucional en materia electoral respecto de los temas relacionados con el recuento de votos administrativo, y la reglamentación de votos en materia jurisdiccional.

En atención el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 39/2009 y su Acumulada 41/2009, publicada el doce de marzo del dos mil diez en el Diario Oficial de la Federación, observo en síntesis que los dispositivos legales previstos eran insuficientes; y en cuanto a la falta de norma en la Ley Electoral de Quintana Roo, solamente se previó que si hubiere objeción fundada contra las constancias de esa acta, se repitiera el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente, pero esto al llevar a cabo el cómputo primigenio de votos, lo cual produjo una falta de certeza respecto de si tal repetición de cómputo puede considerarse realmente como un recuento al que se refiere el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, haciendo evidente que no existían, como tal, supuestos y reglas para los recuentos totales y parciales de votos. Por lo que, consideró que además se violentó uno de los principios rectores de la materia electoral consagrado en el inciso b) de la mencionada fracción IV, como lo es el de certeza.

Este principio de certeza, exige que al comenzar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público,

así como dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral, conozcan previamente con claridad y seguridad, las reglas a las que están sujetas en su actuación las autoridades electorales.

Por otra parte, respecto el adicionado artículo 38 Bis únicamente señalo la vía en la que se atenderá la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de las elecciones (que será la vía incidental), y los casos de procedencia e improcedencia de dicha vía, lo que deberá establecer el Tribunal Electoral de Quintana Roo al resolver, así como las previsiones en el caso de que el resultado del nuevo escrutinio y cómputo modifique los resultados, concluyendo que dicha

previsión legal no colmó las exigencias constitucionales porque claramente se ordenó que las leyes electorales de los Estados debían garantizar el señalamiento de los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional,

de recuentos totales o parciales de votación.

En consecuencia a lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó corregir la deficiencia apuntada, con la consideración de que la Legislatura del Estado de Quintana Roo, puede válidamente modificar lo previsto en la legislación electoral en cuanto a los recuentos totales o parciales aun sin la anticipación de noventa días al inicio del proceso electoral, a que se refiere la fracción II del artículo 105 constitucional. Desde mi punto de vista es atinada la excepción que realizan los Ministros en virtud de que no se está legislando algo novedoso, sino más bien, cumplimentando la omisión legislativa, se está salvaguardando la vulneración que acontecida a la Supremacía Constitucional.

VII. Reforma Legal Local 2010.

A un día del inicio del proceso electoral en el estado, la legislatura local, cumplimentando los requerimientos realizados por el Máximo Tribunal de la Nación, el quince de marzo siguiente, tuvo a bien expedir el Decreto 222 en el cual se adicionaron diversas disposiciones del contexto normativo sustantivo y adjetivo; en relación a la Ley Electoral de Quintana Roo, se enunció lo siguiente:

Artículo 226-bis. Los Consejos Distritales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; o

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o coalición que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo distrital deberá proceder a realizar el

El principio de certeza, exige que al comenzar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público

recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto del recuento.

Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario General del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales y los Representantes de los Partidos y coaliciones, que presidirán los primeros. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de di-

cho procedimiento en los Consejos Distritales.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo para el recuento parcial y total de votos en los Consejos Distritales Electorales aplican para las elecciones de Diputados y Gobernador.

Artículo 232-bis.- Los Consejos Municipal o Distrital, según se trate, deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; o

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Cuando exista indicio de que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora de la elección en el Municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o coalición que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el Municipio.

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección deter-

minada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado y que concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal o distrital dará aviso inmediato al Secretario General del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales y los Representantes de los Partidos y Coaliciones, que presidirán los primeros. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos

Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo (Distrital o municipal) deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas

en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los Partidos Políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado

del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada planilla.

El Presidente del Consejo Municipal o Distrital realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales o Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales o Distritales.

Respecto a la Ley Estatal de Medios de Impug-

nación en Materia Electoral, se estableció lo siguiente:

Artículo 38-bis. El Tribunal, a través del Magistrado instructor y a petición fundada y motivada de las partes en los procedimientos de los medios de impugnación, podrá ordenar abrir un incidente de recuento de votos en una, varias o en la totalidad de las casillas impugnadas, cuando del análisis a los hechos y agravios que se hagan valer se advierta que habiendo sido solicitado el recuento en tiempo y forma ante el órgano responsable, éste se hubiese negado indebidamente a su realización.

El desahogo de las diligencias de recuento se podrá efectuar en los consejos distritales o municipales; será facultad del Tribunal el allegarse de la documentación electoral pertinente para llevar a cabo los recuentos. Para la realización de recuentos, en caso necesario, el Tribunal designará el personal suficiente para el desahogo de la diligencia, previa citación a la responsable y a todos los partidos políticos o coaliciones a fin de salvaguardar los principios rectores de la materia electoral.

El Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por el propio Tribunal sin necesidad de recontar los votos.

No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva. Se deberá levantar acta circunstanciada de todo lo instrumentado, actuado y ejecutado, que certifique y dé plena validez a la diligencia de mérito.

En el caso de que el resultado del nuevo escrutinio y cómputo modifique los resultados, el Tribunal tomará las medidas necesarias para que se expidan los documentos que acreditan a quienes hayan resultado como candidatos electos, una vez que haya causado estado la resolución.

VIII. Comparativo de la Reforma 2009-2010.

De lo anteriormente establecido, podemos realizar el presente cuadro comparativo de las reformas electorales locales realizadas en el 2009 y 2010 referente al recuento de votos

Comparativo de las Reformas Electorales en el estado de Quintana Roo, referentes a los recuentos totales o parciales de votación.

Decreto 165: publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el dieciocho de septiembre de dos mil nueve

Decreto 222: publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el quince de marzo de dos mil diez, derivado de Acción de Inconstitucionalidad 39/2009 y su Acumulada 41/2009.

Ley Electoral de Quintana Roo

No previsto

Artículo 226-bis. Los Consejos Distritales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; o

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o coalición que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto del recuento.

Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario General de Instituto, ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales y los Representantes de los Partidos y coaliciones, que presidirán los primeros. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete de votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo para el recuento parcial y total de votos en los Consejos Distritales Electorales aplican para las elecciones de Diputados y Gobernador.

Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 38 -Bis.- En la vía incidental se atenderá la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de las elecciones de que conozca el Tribunal, y solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto en la Ley Electoral.

El Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obran en el expediente o puedan ser requeridos por el propio Tribunal sin necesidad de recontar los votos.

No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

En el caso de que el resultado del nuevo escrutinio y cómputo modifique los resultados, el Tribunal tomará las medidas necesarias para que se expidan los documentos que acreditan a quienes hayan resultado como candidatos electos, una vez que haya causado estado la resolución.

Artículo 38-bis. El Tribunal, a través del Magistrado Instructor y a petición fundada y motivada de las partes en los procedimientos de los medios de impugnación, podrá ordenar abrir un incidente de recuento de votos en una, varias o en la totalidad de las casillas impugnadas, cuando del análisis a los hechos y asientos que se han que valen se advierta que habiendo sido solicitado el recuento en tiempo y forma ante el órgano responsable, éste se hubiese negado indebidamente a su realización.

El desahogo de las diligencias de recuento se podrá efectuar en los consejos distritales o municipales; será facultad del Tribunal el allegarse de la documentación electoral pertinente para llevar a cabo los recuentos. Para la realización de recuentos, en caso necesario, el Tribunal designará el personal suficiente para el desahogo de la diligencia, previa citación a la responsable y a todos los partidos políticos o coaliciones a fin de salvaguardar los principios rectores de la materia electoral.

El Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obran en el expediente o puedan ser requeridos por el propio Tribunal sin necesidad de recontar los votos.

No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

Se deberá levantar acta circunstanciada de todo lo instrumentado, actuado y ejecutado, que certifique y dé plena validez a la diligencia de mérito.

En el caso de que el resultado del nuevo escrutinio y cómputo modifique los resultados, el Tribunal tomará las medidas necesarias para que se expidan los documentos que acreditan a quienes hayan resultado como candidatos electos, una vez que haya causado estado la resolución.

IX. Consideraciones Finales.

Podemos sintetizar que por cuanto a la posibilidad de un recuento de la votación en el ámbito administrativo, se incorporó a la Ley Electoral de Quintana Roo, la posibilidad de

Podemos sintetizar que por cuanto a la posibilidad de un recuento de la votación en el ámbito administrativo, se incorporó a la Ley Electoral de Quintana Roo, la posibilidad de que en las sesiones de cómputo distrital o municipal se realicen un nuevo escrutinio y cómputo

que en las sesiones de cómputo distrital o municipal se realicen un nuevo escrutinio y cómputo no sólo de aquellas casillas en las que los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección

en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del presidente del Consejo Distrital o Municipal; sino también cuando: I) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; II) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y III) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido. Adicionalmente, se incorporó el deber del Consejo Distrital o Municipal de realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación sea igual o menor a un punto porcentual, siempre que, al inicio de la sesión, exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados. Asimismo, si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un

punto porcentual, y existe la petición expresa a que se ha hecho referencia, el Consejo Distrital o Municipal debe proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, y excluir sólo las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento, esto en términos de los artículos 226 Bis y 232 Bis de la Ley sustantiva electoral, de igual manera el legislador aprobó un procedimiento específico para que los consejos lleven a cabo el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Al respecto se establece que el Consejo disponga lo necesario para que dicho recuento sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya a más tardar del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo dará aviso inmediato al Secretario General del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales, los representantes de los partidos y coaliciones. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad.

Otras características de este procedimiento son las siguientes: si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate; el Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

Por su parte, el presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asienta el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección que corresponda. Ahora bien, para garantizar la certeza y definitividad de estos actos por parte de una autoridad

integrada por consejeros y partidos políticos, el legislador estableció que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos siguiendo el procedimiento instaurado en ese artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo; igualmente no podrá solicitarse la realización recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales o Municipales.

Para garantizar el control judicial del nuevo recuento la reforma también incorporó el artículo 38 Bis en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, recogiendo algunos de los criterios sostenidos con anterioridad por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de la promoción de algún incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones locales, salvo respecto de aquellas casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento ante la autoridad administrativa electoral. En conjunto, los principios de legalidad, certeza traducidos en la publicidad de resultados, así como el respeto al derecho de acceso a la información derivado del artículo 6 constitucional y las obligaciones específicas sobre transparencia establecidas en la Constitución y en la legislación electoral permiten sostener válidamente que, en conjunto las elecciones, en todas sus etapas, han de ser transparentes para garantizar la autenticidad del sufragio, la legalidad y la certeza en el resultado de la votación, el mismo será procedente cuando no haya sido desahogado en la sesión de cómputo correspondiente, y el cual tiene por objeto dar certeza a la elección. La pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones locales, el cual, conocerá el Tribunal Electoral de Quintana Roo, cuando del análisis a los hechos y agravios que se hagan valer se advierta que habiendo sido solicitado el recuento en tiempo y forma ante la autoridad administrativa electoral, se le hubiera negado indebidamente, y es así que

en un dado caso que sea aprobada la pretensión, el Tribunal podrá desahogar las diligencias en los Consejos Distritales y Municipales. Sin embargo antes de esto, el Tribunal, podrán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas con otros datos o elementos sin necesidad del recuento, e igualmente se plasmo, la causal de improcedencia, en el caso de casillas en las que se hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

De lo anterior, a manera de colofón, podemos precisar que en éste proceso electoral de dos mil diez que afrontará el estado de Quintana Roo, los electores elegirán y renovaran, el 4 de julio, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en congruencia a un fin primordial de orden social y civilidad de todo estado democrático, a Gobernador, Diputados e integrantes de los nueve municipios del Estado de Quintana Roo, traducido esto en 137 nuevos representantes populares, los cuales, tendrán la enorme labor de ser patentes de la soberanía popular, la cual, en esencia y origen corresponde a los quintanarroenses, trasladado a su vez, por los 846 mil 482 ciudadanos inscritos en la lista nominal, que acudan a su sección electoral, a ejercer por medio de su sufragio, la expresión soberana de la voluntad popular. En esta tesitura la coadyuvancia de las autoridades electorales será fundamental, por un lado el Instituto Electoral de Quintana Roo, a través de mutuo propio y sus Consejos Distritales y Municipales; y por el otro el Tribunal Electoral de Quintana Roo, serán los árbitros en este proceso electoral democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, conocerá sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo cuando se advierta que la autoridad administrativa electoral lo hubiera negado indebidamente

cultural del pueblo. Por lo tanto con independencia de que las reglas del recuento parcial y total de votación, se encuentren plasmadas o no de manera eficaz, por no haber sido aplicadas a casos concretos, estas deberán de estar preparadas y sus actos amparados en los principios rectores de certeza, legalidad, indepen-

El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra

dencia, imparcialidad y objetividad para afrontar y salvaguardar el estilo de vida que todo ciudadano evoca. Hemos de recordar que al inicio del presente texto se enuncio que en la materia electoral todavía queda mucho por explorar, sin embargo es tal el dinamismo jurisdiccional llevado a cabo, que en este año se realizaran elecciones en 15 estados de la republica (Baja California, Chihuahua, Sinaloa, Durango, Tamaulipas, Zacatecas, Aguascalientes, Hidalgo, Puebla, Veracruz, Tlaxcala, Oaxaca, Chiapas, Yucatán y obviamente Quintana Roo) convocándose a un poco más del 40 por ciento de los ciudadanos que integran la lista nominal de electores a nivel nacional, por lo tanto, la Sala Superior y las cinco Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se avocaran en gran medida a la revisión y control constitucional de las sentencias dictadas en el ámbito local, por lo que sin duda y a toda lógica, sostendrán nuevos sesgos orientadores relacionados con el recuento de votación, ya que el sustento fundamental de elecciones libres y democráticas en el sufragio universal libre, secreto y directo, reviste de certeza la voluntad soberana expresada en las urnas.

Notas:

1 Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo VI, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM,

UNAM-Porrúa, México 2002. pag. 85.

2 Consultable en la siguiente liga <http://148.207.17.195/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>.

3 Formado en el juicio de inconformidad SUP-JIN-212/2006, promovido por la Coalición Por el Bien de Todos, para resolver sobre la petición de recuento de diversas casillas instaladas en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Consejo Distrital 15, con cabecera en Benito Juárez, en el Distrito Federal. Ver en la liga <http://148.207.17.195/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>.

4Derivado del juicio de inconformidad SUP-JIN-212/2006, promovido por la Coalición por el Bien de Todos, respecto de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, contra los resultados del cómputo distrital, del Distrito Electoral número 15, con cabecera en la Delegación Benito Juárez en el Distrito Federal, para resolver el incidente de previo y especial pronunciamiento sobre la petición de realizar nuevo escrutinio y cómputo de toda la votación recibida en las casillas instaladas para la elección presidencial en los trescientos distritos electorales del País. Consultable en <http://148.207.17.195/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>

5 Decreto mediante el cual se reforma el primer párrafo del artículo 6°; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera del artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de noviembre de 2007.

6 Decreto mediante el cual se reforman los artículos 6 en su fracción I; 9 en su fracción II; 25 en su segundo párrafo; 26 en su primer párrafo

y su fracción V; 31 en sus fracciones I, IX y X; 32 en su fracción II; 33 en su primer párrafo; 34 en su fracción I; 35 en su primer párrafo; 36 en sus fracciones I, II, III y IV; 37; 43; 46; 50 en su fracción IV; 61 en su fracción II y su último párrafo; 64; 67; 70; 71 en su primer párrafo; 76 en sus fracciones I, y II; 82 en su fracción IX; 96; se adicionan una fracción XI al artículo 31, un artículo 38-bis; las fracciones VI y VII al artículo 95; y se deroga la fracción V del artículo 36 y el artículo 68.

7 Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 39/2009 y su acumulada 41/2009, promovidas por el Partido de la Revolución Democrática y el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Quintana Roo, así como Voto de Minoría que formulan el Ministro Fernando Franco González Salas y la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

8 Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral y se Reforman los artículos 38-Bis y 93 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas legislaciones del Estado de Quintana Roo.

Fuentes consultadas

Biográficas:

1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Testimonios sobre el desempeño del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y su contribución al desarrollo político democrático de México. Coordinación de Documentación y Apoyo Técnico del TEPJF, México 2003;
2. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral, Justicia y Elecciones, Partidos Políticos: Democracia Interna y Fiscalización. Coordinación de Documentación y Apoyo Técnico del TEPJF,

México 2004;

3. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Coordinación de Documentación y Apoyo Técnico del TEPJF, México 2005;
4. Reforma Electoral 2007-2008: fortaleciendo la Justicia Electoral, María del Carmen Alanís Figueroa, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2008;
5. Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral, Numero especial 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2008; y
6. Derecho Constitucional Electoral, José de Jesús Covarrubias Dueñas, Porrúa, México 2008.

Constitucionales y Legales:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
2. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
3. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
4. Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
5. Ley Electoral de Quintana Roo;
6. Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
7. Decreto mediante el cual se reforma el primer párrafo del artículo 6°; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera del artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de noviembre de 2007;
8. Decreto 165, mediante el cual se reforman los artículos 6 en su fracción I; 9 en su fracción II; 25 en su segundo párrafo; 26 en su primer párrafo y su fracción V; 31 en sus fracciones

I, IX y X; 32 en su fracción II; 33 en su primer párrafo; 34 en su fracción I; 35 en su primer párrafo; 36 en sus fracciones I, II, III y IV; 37; 43; 46; 50 en su fracción IV; 61 en su fracción II y su último párrafo; 64; 67; 70; 71 en su primer párrafo; 76 en sus fracciones I, y II; 82 en su fracción IX; 96; se adicionan una fracción XI al artículo 31, un artículo 38-bis; las fracciones VI y VII al artículo 95; y se deroga la fracción V del artículo 36 y el artículo 68; y

9. Decreto 222, por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral y se Reforman los artículos 38-Bis y 93 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas legislaciones del Estado de Quintana Roo.

Electrónicas:

1. <http://www.congreso.gob.mx>;
2. <http://www.congresoqroo.gob.mx>;
3. <http://www.dof.gob.mx>;
4. <http://www.trife.org.mx>; y
5. <http://www.ife.org.mx>.